

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/38/2026

PARTE ACTORA: ODILÓN HERNÁNDEZ GAYTÁN Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA,
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA,
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

MAGISTRADA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Odilón Hernández Gaytán y otros, quienes ostentándose como ciudadanos indígenas del municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, impugnan del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de dar

¹ Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral

respuesta a sus escritos de petición fechados los días tres y cuatro de febrero del presente año y la falta de consulta y consentimiento para la integración del Consejo Municipal de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

índice

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. IMPROCEDENCIA.....	8
4.RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Gobernador del Estado	Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.
Congreso Local	Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas.
Parte promovente, recurrentes o parte actora	Odilón Hernández Gaytán, Marcelino García Hernández, Rogelio Bautista López, León Emilio García Rodríguez, Margarito Patrocinio García, Néstor Rodríguez Gaytán y Jessica González Hernández.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de

improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque mediante sentencia de ocho de abril de dos mil veintiséis, la *Sala Regional Xalapa* confirmó la validez de la elección de autoridades municipales de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, lo que definió de manera firme la integración del Ayuntamiento.

Lo que trae como consecuencia, que la pretensión de la parte promovente dejara de existir, lo que impide la emisión de una sentencia del análisis de fondo de lo planteado.

1. ANTECEDENTES²

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Asamblea de elección de autoridades. Con fecha de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, en la que se celebró la elección de autoridades del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, misma que fue declarada jurídicamente válida por el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025.

1.2. Interposición de medios de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025. El día dos y siete de enero se interpusieron ante este Órgano Jurisdiccional medios de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025, siendo Odilón Hernández Gaytán y Marcelino García Hernández parte actora dentro del Juicio JDCI/11/2026.

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.3. Primera sentencia de este Tribunal. Mediante sentencia de veintitrés de enero, dictada en los expedientes JNI/22/2026, JDCI/02/2026, JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026 acumulados, este Tribunal determinó **revocar** el acuerdo *IEEPCO-CG-SNI-336/2025* emitido por el Consejo General del *IEEPCO*, mediante el cual se declaró la validez de la elección de Concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

Por lo que, este Tribunal declaró la **nulidad** de elección antes referida y los actos preparatorios del proceso electivo.

En tal sentido, en el apartado de efectos de la sentencia en mención, se vinculó al *Gobernador del Estado* para que, en breve, remitiera al *Congreso Local* la propuesta de integración del Consejo Municipal del Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

De igual forma, se vinculó al *Congreso Local* para que previa propuesta del *Gobernador del Estado*, de inmediato, procediera a designar el referido Consejo, el cual estaría en funciones hasta en tanto se llevara a cabo la nueva elección y las nuevas concejalías tomaran posesión del cargo.

Por lo que, una vez se designara el Consejo Municipal, este debía convocar a elección extraordinaria, para elegir a las concejalías, para el periodo 2026-2028.

1.4. Impugnación Federal del Juicio JNI/22/2026 y acumulados. En contra de la determinación, el veintiocho de enero, se interpuso un medio de impugnación ante la *Sala Regional Xalapa*, el cual se registró con la clave *SX-JDC-21/2026*.

Ahora bien, al dictar la sentencia el pleno de la citada sala, determinó revocar la sentencia impugnada, y ordenó se

dictara una nueva, tomando en consideración los lineamientos fijados para ello.

1.5. Designación de la Comisión Municipal Provisional. El dieciséis de febrero, la Secretaría de Gobierno, se reunió con las Autoridades Auxiliares, el Consejo de Ancianos y la Comitiva del Pueblo, para la presentación de la Comisión Municipal Provisional, sin embargo, no se pudo llevar a cabo el proceso entrega-recepción en el Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, derivado del cierre del Palacio Municipal.

1.6. Segunda sentencia de este Tribunal. En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente *SX-JDC-21/2026*. El trece de marzo este Tribunal dictó nuevamente sentencia en el expediente *JNI/22/2026*, antes *C.A./02/2026* y acumulados, y se determinó revocar el acuerdo *IEEPCO-CG-SNI-336/2025*, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

1.7. Segunda impugnación Federal. El día veinte de marzo se presentó ante la *Sala Regional Xalapa* medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional, señalada en el punto anterior, el cual se registró con la clave *SX-JDC-65/2026*.

1.8. Presentación de escrito de demanda y turno de expediente. El veinte de febrero, la *parte promovente* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente *JDCI/38/2026*, y turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.9. Radicación. En proveído de veinticinco de febrero, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyen, conforme lo establecido en el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

1.10. Sentencia Federal SX-JDC-65/2026. El ocho de abril, la *Sala Regional Xalapa* determinó revocar la sentencia de trece de marzo, emitida por este Tribunal, confirmando el acuerdo *IEEPCO-CG-SNI-336/2025*, que declaró jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

1.11. Recursos de reconsideración SUP-REC-104/2026 y acumulados. Derivado de que la *Sala Regional Xalapa* confirmó el acuerdo del Consejo General por el que se declaró jurídicamente válida la elección de autoridades municipales del ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, se promovieron sendos recursos de reconsideración ante la *Sala Superior*, identificados con las claves SUP-REC-104/2026 y acumulados. El veintidós de abril, el pleno de la citada determinó desechar de plano las demandas.

1.12. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de cinco de mayo, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, se propuso al Pleno de este Tribunal su desechamiento.

1.13. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de seis de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Se dice lo anterior, ya que *los actores* comparecen ante este Tribunal, reclamando de las *autoridades responsables* la omisión de dar respuesta a sus escritos de petición fechados los días tres y cuatro de febrero del presente año, asimismo, la omisión de convocar a una consulta ciudadana para la elección del Consejo Municipal.

De ahí que, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del medio de impugnación.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal estima que la demanda del presente asunto debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*, que se actualiza cuando, aun subsistiendo el acto reclamado, este no puede surtir efecto legal o material alguno, al haber dejado de existir el objeto del medio de impugnación.

a) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, este Tribunal debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que

a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por *la parte promovente*, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la **tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”³.

Ahora bien, este Tribunal considera que la demanda debe desecharse de plano, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios Local, **que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, aun subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.**

Dicha causal se actualiza cuando, derivado de circunstancias supervenientes, el análisis del acto impugnado carece de utilidad jurídica, al no ser posible generar un efecto restitutorio o reparador en la esfera de derechos de la parte actora.

b) Caso concreto

En el caso, la *parte actora* controvierte la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de dar respuesta a sus escritos de tres y cuatro de febrero, así como la omisión de convocar a una consulta comunitaria para el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional.

En ese sentido, la pretensión de la *parte actora* consiste en que este Tribunal ordene a las *autoridades responsables* dar respuesta en breve término a sus escritos de petición y ordene

³ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,oficioso>

la realización de una consulta comunitaria para la integración del referido órgano municipal.

Al respecto, es un hecho notorio⁴ que mediante sentencia de ocho de abril de dos mil veintiséis, dictada en el expediente SX-JDC-65/2026 del índice de la *Sala Regional Xalapa* determinó revocar la diversa resolución emitida por este Tribunal y confirmó la validez de la elección de autoridades municipales de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca; determinación que fue impugnada mediante los recursos de reconsideración SUP-REC-104/2026⁵ y acumulados, los cuales fueron desechados por la *Sala Superior* el veintidós de abril pasado, **por lo que la validez de la elección de concejalías de dicho municipio ha quedado firme.**

Por tanto, al quedar firme la sentencia de *Sala Xalapa*, lo que rige jurídicamente es lo ordenado por esa autoridad federal.

A partir de lo anterior, este Tribunal advierte que se actualiza una circunstancia superveniente que incide de manera directa en la materia del juicio, pues la situación jurídica que hacía viable la pretensión de la parte promovente dejó de existir, al haberse definido de manera firme la integración del órgano municipal.

En ese sentido, aunque el acto reclamado subsiste formalmente, lo cierto es que ha dejado de existir el objeto del medio de impugnación.

Por cuanto hace a la omisión de dar respuesta a los escritos de petición de tres y cuatro de febrero del presente año, este Tribunal advierte que, si bien el derecho de petición implica la obligación de las autoridades de emitir una respuesta en breve término, lo cierto es que, en el caso, dicha solicitud se encuentra directamente vinculada con la pretensión principal

⁴ Con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios local.

⁵ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

de la parte promovente, consistente en ser considerada en el proceso de integración del Consejo Municipal.

En ese sentido, la finalidad de la petición no es autónoma, sino instrumental, pues se dirige a incidir en la integración del órgano municipal mediante la realización de una consulta comunitaria.

No obstante, como ha quedado establecido, dado que la *Sala Regional Xalapa* confirmó la validez de la elección de autoridades municipales de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, y dicha determinación quedó firme al desecharse los recursos de reconsideración SUP-REC-104/2026 y acumulados por la *Sala Superior*, la integración del Ayuntamiento ha quedado definida y los actos ordenados para la elección extraordinaria quedaron sin efecto.

A partir de dicha determinación, la situación jurídica que hacía viable la pretensión de la *parte actora* dejó de existir, por lo que la eventual emisión de una respuesta por parte de las autoridades responsables no podría traducirse en un efecto jurídico o material en su favor.

En consecuencia, aun cuando subsista la omisión alegada, esta ha perdido su finalidad práctica y jurídica. Porque aún cuando se ordenara dar respuesta al peticionario, esta no sería de la entidad suficiente para alcanzar el fin último de la presentación del medio de impugnación. De donde, con independencia de que no se hubiese admitido el juicio, ello no le depara perjuicio al actor.

De ahí que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*. Por tanto, **se desecha de plano la demanda** instaurada por los actores.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la *parte actora* y por **oficio** a las *autoridades responsables*, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁶ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, y el Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular, **Edén Alejandro Aquino García**⁷; quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**⁸, quien autoriza y da fe.

⁶ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.

⁷ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud de ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.

⁸ Designación realizada por el Pleno de este Tribunal, mediante sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.